



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Demanda:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicado:	19001-4003-002-2023-00743-00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandada:	KRISTHIAN PAUL WALKE TRUJILLO ROSAS

Auto interlocutorio N.º 319

Ref. Niega petición de desistimiento tácito y tiene por notificado

En estudio del presente proceso se tiene que por medio de auto interlocutorio No. 024 de 16 de enero de 2023, se resolvió librar mandamiento de pago en contra del demandado el señor TRUJILLO ROSAS y a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., por los dineros adeudados del pagaré No. 05700004500539279., además se ordenó notificar al demandado conforme a lo previsto en el artículo 291 y SS del CGP.

Posteriormente, este despacho a través de auto interlocutorio No. 791 de 17 de abril de 2023, requirió a la parte demandante para que, en un término de treinta días, realizara la notificación personal del auto que libro mandamiento ejecutivo al demandado so pena de desistimiento tácito.

Frente al requerimiento dado por el despacho, para el 09 de mayo del 2023 el apoderado de la parte demandante presentó diligencia de notificación personal del demandado, anexando constancia de una empresa de servicios postales, donde se certifica que la dirección del destinatario no es la correcta y que por lo tanto solicita que se ordene el emplazamiento del demandado.

Ahora bien, para el 05 de diciembre de 2023, el demandado de manera personal presenta solicitud para que se decrete el desistimiento tácito, debido que la parte se le habrían vencido los treinta días para cumplir el requerimiento procesal, y que como consecuencia solicita que se levanten las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

En el estudio de la petición de terminación del proceso desistimiento del demandado, en razón de que la parte demandante no pudo cumplir con la carga procesal de notificación del auto que libro mandamiento en su contra se negara en la medida, en que si bien el apoderado de la parte demandante allega certificado de diligencia de notificación personal en donde se ve una nota devolutiva ya que en la dirección no conocen al destinatario y que como consecuencia no manifestó que no desconoce otra dirección de domicilio del demandado, solicito que se ordenara el emplazamiento de este conforme a lo dispuesto dentro del artículo 108 del CGP.

Ahora bien, se debe que el presente proceso se trata de un **EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA**, por lo que el demandado no cuenta con facultades para litigar en causa propia debido a que en la petición presentada no presenta tarjeta profesional, esto conforme a lo dispuesto en el artículo 25 del decreto 196 de 1971.

Negando la petición de desistimiento, se tendrá por notificado por conducta concluyente al señor KRISTHIAN PAUL WALKE TRUJILLO ROSAS como demandado del proceso ejecutivo con garantía real, que cuenta con radicado 2023-00743-00, conforme a lo establecido en el artículo 301 del CGP “ *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal*”, ya que para presentar la petición de desistimiento tenía conocimiento de que existía un proceso en su contra.

posteriormente se le correrá traslado de la demanda y del auto que libro mandamiento de pago en su contra, según lo previsto en el inciso 2do del artículo 91 “*El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.*” Una vez ejecutoriado el presente auto la parte demandada contara los términos del artículo 442 del CGP

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán

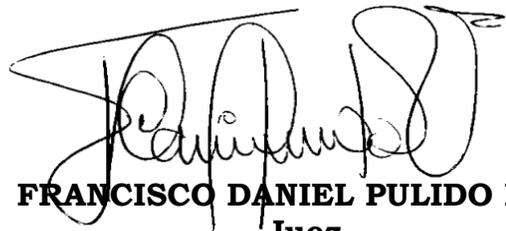
DISPONE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de terminar el proceso por desistimiento tácito presentada por el señor KRISTHIAN PAUL WALKE TRUJILLO ROSAS por las razones expuestas en la parte considerativa

SEGUNDO. TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al señor KRISTHIAN PAUL WALKE TRUJILLO ROSAS conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP del interlocutorio No. 024 de 16 de enero de 2023 y demás actuaciones que se hayan surtido en el presente asunto

TERCERO. CORRASE TRASLADO DE LA DEMANDA al señor KRISTHIAN PAUL WALKE TRUJILLO ROSAS demanda y del auto interlocutorio No. 024 de 16 de enero de 2023 que libro mandamiento de pago en su contra, según lo previsto en el inciso 2do del artículo 91

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Francisco Daniel Pulido Niño', is written over a large, stylized, and somewhat illegible mark that resembles a large 'S' or a similar symbol.

FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO
Juez